

*ORDEN de 13 de marzo de 1963 por la que se declara no haber lugar a clasificar el legado de don Francisco Alfageme en favor del Seminario de San Froilán, de León, como Institución benéfico-docente.*

Ilmo. Sr.: Visto este expediente, y

Resultando que por testamento otorgado en León en 29 de abril de 1955 ante el Notario, residente en dicha capital, don José López y López, don Francisco Alfageme y Alfageme dispone en su cláusula cuarta lo siguiente: «En pleno dominio lega al Seminario Conciliar de San Froilán, de León, cien mil pesetas en dinero y libres de todo gasto, incluso el pago de impuestos de derechos reales, cuya cantidad mandada ordena el exponente sea tenida como el capital con el cual se sostenga una beca que él, a perpetuidad, a nombre suyo y del de su esposa, ahora establece en beneficio de un estudiante de la carrera eclesiástica que sea pobre, natural de León, o, en su defecto, nacido en esta provincia, y designado por el Prelado de la Diócesis leonesa de entre los candidatos que, además, reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cursado tres años de Humanidad con la clasificación de sobresaliente en las asignaturas más importantes.
- b) Informe favorable del señor Rector del citado Seminario.
- c) Nota que le acredite como merecedor del premio en el imprescindible examen previo de oposición para el disfrute de la beca que se funda.

Suplica muy encarecidamente al becario diariamente ruegue a Dios Nuestro Señor por el alma de los fundadores;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de León, en cumplimiento de la Orden de esta Subsecretaría de fecha 15 de octubre de 1957, incoó expediente de clasificación de la Obra pía creada por don Francisco Alfageme Alfageme, requiriendo al albacea para que aportara los documentos declarados inexcusables por el artículo 42 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Resultando que por la misma Junta Provincial se publicó edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediendo audiencia por término de cuarenta días a los representantes de la Obra pía e interesados en sus beneficios para que pudieran aportar al expediente lo que estimaren en pro o en contra de la clasificación proyectada;

Resultando que, remitido el expediente a este Ministerio, se publicó igualmente un edicto en el «Boletín Oficial del Estado» concediendo una audiencia preceptiva de quince días, con la misma finalidad de permitir que los representantes de la Institución e interesados en sus beneficios pudieran deponer cuanto estimaren pertinente;

Resultando que en el término de cada uno de los dos plazos concedidos no se presentó contra el proyecto de clasificación protesta ni reclamación alguna;

Resultando que en escrito formulado en 20 de diciembre de 1958 por el Administrador general de la Diócesis de León y dirigido al excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de la misma, con referencia al legado que nos ocupa, se manifestaba que en el Decreto de erección canónica, dado éste en 21 de julio de 1957, «... se aceptaba y declaraba canónica y perpetuamente erigida la Fundación solicitada», gravando a los becarios con las obligaciones de elevar diariamente oraciones a Dios Nuestro Señor, mientras disfruten la beca, y celebrar, los que llegaren al Sacerdocio, tantas Misas rezadas como cursos hubieran disfrutado de la misma;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913, el Código de Derechos Canónico vigente, el Real Decreto de 19 de mayo de 1919, mediante el que se concedió el «Pase» al mismo, y el Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953;

Considerando que constituyen, a tenor del artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la Enseñanza, Educación, Instrucción e incremento de las ciencias, letras y artes, o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la Institución, correspondiendo al Ministerio de Educación Nacional el Protectorado de las Fundaciones de tal carácter de orden meramente particular, esto es, de las que no se hallen reguladas por el Estado o intervenidas por cualquiera de sus Organismos, según se establece en los artículos cuarto y sexto del mencionado Real Decreto;

Considerando que la razón de tal Protectorado es la de ejercer por el Estado la inspección y tutela de las Instituciones benéfico-docentes en orden al exacto cumplimiento de la voluntad del fundador;

Considerando que, con carácter previo a su posible clasificación, debe determinarse la calificación que la Fundación merece, a través de los motivos que impulsaron a la voluntad del fundador al instituir la, deducidos de los fines por aquél asignados, y en evitación de que una inexacta apreciación de su naturaleza pueda obstaculizar la plena consecución de los indicados fines;

Considerando que del examen de la cláusula cuarta del testamento otorgado en 29 de abril de 1955 ante el Notario de León señor López y López, por don Francisco Alfageme y Alfageme, se deduce que aquél legó, en pleno dominio, al Seminario Conciliar de San Froilán de León un capital para que, con el importe de sus rentas, se cumplieran tres finalidades: La docente, matizada por el marcado carácter religioso de la instrucción, de proporcionar Carrera Eclesiástica a un estudiante; la religiosa-piadosa; de fomentar y posibilitar las Ordenaciones sacerdotales, y, finalmente, la piadosa, de que los becarios diariamente rueguen por el alma de los fundadores;

Considerando que de tal análisis se deduce que la manda verificada en favor del citado Seminario lo fué con los fines varios señalados en el considerando anterior, y, contrastados éstos, se advierte la preponderancia que los de naturaleza religiosa y piadosa tienen sobre los de simple promoción de la enseñanza y educación del becario;

Considerando que tan notoria preponderancia nos lleva a la conclusión de que dicho legado no cabe sea calificado como Fundación benéfico-docente particular de las definidas por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, sino como una transmisión gratuita en favor del Seminario Conciliar de San Froilán de León, a modo de Fundación Pía de las definidas por el Canon 1.544 del Código de Derecho Canónico, con adscripción de las rentas a los fines adscritos; concepción ésta que, a mayor abundamiento, permite la plena consecución de los fines complejos señalados por la voluntad del testador y singularmente de aquellos que tienen un carácter religioso y piadoso,

Este Ministerio, visto el informe de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes del Departamento y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto declarar que no ha lugar a clasificar el legado de don Francisco Alfageme Alfageme en favor del Seminario Conciliar de San Froilán de León como Institución benéfico-docente de carácter particular.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 13 de marzo de 1963 por la que se modifican los fines de la Fundación «Patronato Hernández», de Alcoy (Alicante).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Presidente del Patronato de la Fundación benéfico docente «Patronato Hernández», de Alcoy, en instancia dirigida al excelentísimo señor Gobernador Civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Alicante, en 30 de agosto de 1962, solicitó la pertinente autorización para modificar los fines de la fundación, consistentes en atender al estudio del Bachillerato de diez becarios, cuya consignación era de 850 pesetas por beca, proponiendo que el número de becarios fuese reducido en dos y la consignación de cada beca se elevase a 2.000 pesetas anuales y que al mismo tiempo pudiese extenderse el beneficio de las becas a algunos de la Escuela de Peritos Industriales, en número máximo de tres, para cuya modificación contaba la fundación con el capital requerido;

Resultando que elevada la anterior instancia a la Junta Provincial de Beneficencia de Alicante para que tramitase el oportuno expediente se cumplió por la citada Junta con todo lo preceptuado para estos casos, dándose audiencia a los interesados con publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en el tablón de anuncios de la localidad, con resultado negativo a todas estas audiencias, por lo que la Junta estima que procede autorizar a la Fundación la modificación solicitada.

Vistos los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que el artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio autoriza al Ministerio de Educación Nacional para modificar las Fundaciones en armonía con las nuevas conveniencias sociales; y de las razones alegadas por el Presidente del